



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-61/2023

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: DIEGO DAVID VALADEZ LAM
Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, emite sentencia en la que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido dentro del procedimiento especial sancionador UTSCG/PE/PRI/CG/83/2023.

ANTECEDENTES

1. Queja. El siete de marzo, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, presentó queja contra la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora de Baja California; Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima; Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora de Guerrero; María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora de Quintana Roo; así como el partido político Morena y su precandidata a la

¹ En adelante PRI, recurrente o inconforme.

² En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo subsecuente INE o Instituto.

SUP-REP-61/2023

gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, con motivo de su asistencia a un evento denominado “Mujeres haciendo Historia” celebrado el cinco de marzo previo, en el que, supuestamente, se hicieron manifestaciones en favor de la precandidata mencionada, además de su publicación en redes sociales.

2. Acuerdo de competencia y desechamiento de queja. Previas diligencias, el dieciséis de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE asumió competencia para conocer la denuncia únicamente por la probable vulneración a la normativa electoral por parte de las Titulares de los Poderes Ejecutivos denunciadas; en consecuencia, **desechó la queja** al no advertir, de un análisis preliminar, elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de las servidoras públicas.

Asimismo, consideró que se actualizaba la competencia de la autoridad administrativa electoral local respecto de las publicaciones realizadas por Delfina Gómez Álvarez en redes sociales del evento denominado “Mujeres haciendo historia”, así como la *culpa in vigilando* atribuible a Morena. Finalmente dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

3. Demanda. El veintiuno de marzo, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

4. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-61/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



Primera. Competencia y legislación aplicable

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁶.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023,

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.

SUP-REP-61/2023

promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, si bien el recurso identificado al rubro de la presente sentencia se presentó el pasado veintiuno de marzo, la controversia se relaciona con la denuncia presentada en contra de diversas personas servidoras públicas, con motivo de su asistencia a un evento denominado “Mujeres haciendo Historia” celebrado el cinco de marzo previo, en el que, supuestamente, se hicieron manifestaciones en favor de la precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, además de difundirse a través de redes sociales. Dichos hechos guardan relación con el proceso electoral local del Estado de México que a la fecha se encuentra desarrollándose, por ende, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

⁷ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la extinta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne⁸ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,⁹ ya que el Acuerdo controvertido le fue notificado al recurrente el diecisiete de marzo,¹⁰ por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno posterior, por lo que, si se presentó en esa última fecha, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁹ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹⁰ Oficio INE-UT/01920/2023 visible a foja 354 del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/83/2023.

SUP-REP-61/2023

Tercera. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto del caso.

El pasado siete de marzo de este año, el representante del PRI ante el Consejo General del INE interpuso una denuncia por la probable comisión de hechos que, a su juicio, podrían constituir infracciones en materia electoral en contra de la Secretaría de Mujeres y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las Gobernadoras de los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Guerrero y Quintana Roo, así como del partido político Morena y su precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.

El motivo de su denuncia, la hizo basar en la realización de un evento que se llevó a cabo el día cinco de marzo, denominado “*Mujeres Haciendo Historia*”, organizado por la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, y al cual asistieron las titulares de las gubernaturas anteriormente referidas, así como la mencionada precandidata. Desde su punto de vista, la realización de dicho evento, los mensajes difundidos en el mismo y la publicación en distintas redes sociales por parte de las personas denunciadas, significaron violaciones graves dentro del proceso electoral local ordinario 2023 que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México. Sobre todo, porque el denunciante afirma que las servidoras públicas que participaron en dicho evento intervinieron para pronunciarse a favor de la precandidatura de Delfina Gómez Álvarez.

Adicionalmente, en su escrito de queja, el promovente solicitó expresamente que quien conociera y tramitara su denuncia fuera el Instituto Nacional Electoral, por considerar que su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la instancia competente para conocer de los hechos denunciados, derivado de que las servidoras públicas denunciadas pertenecen a un ámbito de jurisdiccional local distinto¹¹.

¹¹ Citando como posibles criterios orientadores las resoluciones emitidas por este Tribunal en los expedientes SUP-JE-88/2020, SUP-JE-93/2019, SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015 y SUP-JRC-432/2016.



Con dicha denuncia, se ordenó integrar el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/83/2023 y la realización de diligencias preliminares de investigación.

3.2. Síntesis del acuerdo impugnado.

Con motivo de lo anterior, el dieciséis de marzo, la UTCE emitió el acuerdo que en esta vía se controvierte, en el que, en lo que interesa al presente medio de impugnación, determinó:

- Subdividir para su estudio los hechos y presuntas infracciones denunciadas, de acuerdo con la violación a la normativa electoral que se alega y las personas a quienes se les imputaba la misma. A saber:
 - En un primer apartado, incluyó la violación al artículo al artículo 134 constitucional atribuible a la Secretaría de las Mujeres y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a las titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales de Baja California, Campeche, Colima, Guerrero y Quintana Roo, derivado de su asistencia al evento “*Mujeres haciendo Historia*” y su difusión en redes sociales en beneficio de Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura del Estado de México postulada por MORENA, Partido Verde Ecologista de México¹² y el Partido del Trabajo¹³.
 - En un segundo apartado, incluyó la presunta responsabilidad de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, derivado del beneficio electoral directo que obtuvo por la difusión del evento y de las manifestaciones en su apoyo que publicitó en sus redes sociales.
 - Finalmente, la presunta culpa *in vigilando* atribuible al partido político MORENA, derivado de las conductas referidas.
- Enseguida precisó las diligencias de investigación que realizó y **asumió competencia** para conocer sobre los hechos denunciados, únicamente por lo que hacía a la probable vulneración a la normativa

¹² En adelante PVEM.

¹³ En adelante PT.

SUP-REP-61/2023

electoral por parte de las Titulares de los Poderes Ejecutivos denunciadas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Respecto de estos hechos y conductas denunciadas, la responsable procedió a **desechar de plano la denuncia**.

- Lo anterior, en virtud de que de los resultados obtenidos en las diligencias preliminares que llevó a cabo, no era posible identificar elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de las servidoras públicas denunciadas. Pues únicamente se tuvo acreditada la asistencia de las referidas servidoras públicas a un evento organizado por la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, con el cual se conmemoró el Día Internacional de la Mujer, no así una posible utilización de recursos públicos, además de que el entonces quejoso no aportó algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación.
- Finalmente, por cuanto hace a los hechos e infracciones asociados a la precandidata Delfina Gómez Álvarez, así como de la presunta *culpa in vigilando* por parte del partido político Morena, la responsable se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que quien debía conocer del asunto eran las autoridades electorales locales del Estado de México.
- Dicha decisión la sustentó en que la conducta infractora en cuestión: *i)* se encuentra prevista en la normativa local; *ii)* que impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; *iii)* está acotada al territorio de una entidad federativa y *iv)* no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

3.3. Síntesis de agravios

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente interpuso una demanda en la que aduce que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en virtud de que, en su concepto, la responsable sí tiene competencia para conocer de las quejas que impliquen una violación directa al principio de imparcialidad regulado



en el artículo 134 constitucional por conductas que, aún y cuando no trascienden directamente al ámbito electoral de sus entidades federativas, involucre a personas servidoras públicas de ámbitos locales diferentes.

Combate el que la responsable aduzca que carece de competencia, ya que las conductas denunciadas (vulneración del principio de imparcialidad de diferentes servidoras públicas de ámbitos locales distintos) inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.

Sostiene el recurrente que los artículos que la responsable refiere como aplicables para sustentar la competencia de la autoridad electoral local en el Estado de México para conocer de la conducta denunciada no resultan aplicables al no contemplar a servidores públicos de otras entidades federativas.

Señala que, incluso, en su escrito de denuncia expuso en un capítulo específico los argumentos para sostener y acreditar la competencia de la UTCE para conocer de su queja, sin que la responsable los haya tomado siquiera en cuenta.

Afirma que los precedentes en los que basó su razonamiento la responsable para declararse incompetente no son aplicables al caso concreto, porque en este caso no se alude al tipo de cargo federal o local, sino que la calidad de servidoras públicas de otras entidades federativas es el argumento central para definir la competencia del INE.

Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo en cuestión y se declare que la UTCE del INE sí es competente para sustanciar la queja basal al estar involucradas autoridades ámbitos de jurisdicción distintos.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

Como se lee de las consideraciones previas, la pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido, al considerar que los hechos que denunció deben ser investigados por la UTCE del INE y no por alguna

SUP-REP-61/2023

autoridad electoral local. Específicamente, aquellos que involucran a servidoras públicas de distintos ámbitos locales del territorio nacional.

Su causa de pedir, la hace sustentar en una indebida fundamentación y motivación, así como una omisión de analizar los argumentos por los que el propio recurrente, en su escrito de denuncia, expuso para dar sustento a la competencia de la responsable.

La cuestión por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido, específicamente por cuanto hace a la presunta incompetencia de la responsable para conocer de los hechos denunciados y atribuidos a diversas servidoras públicas locales de diversos Estados de la República.

4.2. Método de estudio

La Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea la parte recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis¹⁴.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al considerar que los planteamientos del recurrente son **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

4.4. Explicación jurídica

Esta Sala Superior ya ha determinado que la competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso. Por lo que su estudio, al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia, previo a emitir un acto tendente a dictar la resolución respectiva, ello en

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada¹⁵.

En el asunto que aquí nos ocupa, el recurrente hace valer una serie de agravios a partir de los cuales busca evidenciar que supuestamente la responsable, indebidamente, fundó el desechamiento de su queja, en virtud de declararse incompetente para conocerla.

Sostiene que, de una interpretación garantista, sistemática y funcional de la normativa electoral, es obvio que tiene competencia para conocer de las quejas que impliquen una violación directa al principio de imparcialidad, regulado en el artículo 134 de la Constitución federal.

Además, afirma el recurrente, que los argumentos de la responsable para reencauzar su queja al Instituto Electoral del Estado de México, es que la infracción denunciada está contemplada en la normativa electoral local. No obstante, a juicio del inconforme, ello es falso porque en los artículos 129 de la Constitución local y 365 del Código Electoral local no se contempla la posibilidad de ser sujetos de responsabilidad las y los servidores públicos de otras entidades federativas.

De ahí concluye que la determinación combatida fue incorrecta, ya que al haber denunciado a personas titulares de los Poderes Ejecutivos de distintas entidades federativas, por su presunta injerencia en un proceso electoral local en curso en beneficio de una precandidata, era indispensable que el INE asumiera competencia para conocer de su denuncia.

A esto añade que la responsable también faltó a su deber de exhaustividad, porque a pesar de que en su denuncia incluyó una serie de argumentos para acreditar la competencia del referido Instituto para conocer de la misma, la responsable nunca los abordó en su desechamiento.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUP-REP-61/2023

Por último, cita una serie de precedentes en los que, a su juicio, este Tribunal Electoral ya se han pronunciado porque compete a la autoridad federal conocer de las quejas en las que servidores públicos de diversos Estados acudan a actos de proselitismo en beneficio de una candidatura de otra entidad federativa.

Dice que en el caso de su denuncia, exhibió publicaciones de las redes sociales de las servidoras públicas denunciadas, las cuales deben ser consideradas como cuentas institucionales, en las que se puede ver que su conducta se dirigió a beneficiar y posicionar a Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México. Por lo que esas infracciones debían de ser conocidas por un procedimiento especial sancionador tramitado por la UTCE.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los argumentos anteriormente expuestos son **inoperantes**, en la medida en que el actor parte de una premisa equivocada al sostener que la responsable declinó competencia para conocer las posibles infracciones al artículo 134 constitucional, por parte de diversas servidoras públicas locales, a favor de la autoridad administrativa local del Estado de México.

En efecto, de la lectura del acuerdo controvertido, es posible advertir que la responsable no declinó competencia para conocer de dichas infracciones y, por el contrario, determinó justamente que era la UTCE la que debía pronunciarse sobre la procedibilidad de su queja basal, respecto de los hechos relacionados con posibles infracciones de las servidoras públicas locales y la presunta violación al principio de imparcialidad.

Incluso, en la página 24 del acuerdo combatido, en su último párrafo, se lee expresamente que:

“[...] el motivo de inconformidad por el cual esta autoridad asumió competencia, consiste medularmente en la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de



México; Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora de Baja California; Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima; Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora de Guerrero; María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora de Quintana Roo, derivado de su asistencia a un evento denominado “Mujeres haciendo Historia” celebrado el cinco de marzo de la presente anualidad, organizado por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, en el cual participaron de manera activa, haciendo manifestaciones a favor de Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura del Estado de México postulada por MORENA, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, además de haberlo publicado en sus redes oficiales.”

[El subrayado es propio de esta resolución]

Por tanto, resultan **inoperantes** los agravios del recurrente, pues con ellos busca controvertir una declinación de competencia sobre hechos y conductas atribuidas a servidoras públicas locales que, en la especie, no aconteció. Máxime cuando se lee que en el acuerdo controvertido la responsable, tan asumió competencia sobre tales tópicos, que procedió a analizar los requisitos de procedencia de su queja y la posible actualización de alguna causal de improcedencia.

De igual forma, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** los motivos de disenso del recurrente, por cuanto hace al desechamiento de su queja por los actos y conductas que atribuyó a la Jefa de Gobierno y Gobernadoras que asistieron al evento del cinco de marzo. Pues en ellos, deja de controvertir eficaz y frontalmente los argumentos que expuso la responsable para desechar su queja.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un

SUP-REP-61/2023

principio de agravio¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Por lo que, cuando ello se incumple, los planteamientos hechos valer serán declarados inoperantes. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando: Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada; o se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁷.

Esto es así, ya que la responsable, tras haber asumido competencia para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 constitucional por parte de las servidoras públicas locales, procedió a analizar los elementos de prueba que recabó con motivo de las diligencias preliminares de investigación que instruyó al recibir la denuncia del recurrente.

De dicho estudio, concluyó que no era posible identificar elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de las servidoras públicas denunciadas, ya que de los requerimientos realizados advirtió que: **a)** El evento denominado “Mujeres haciendo historia” fue organizado por la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual se vincula con las funciones encomendadas a dicha Secretaría; **b)** el evento fue realizado el cinco de marzo del año en curso, es decir, un día domingo; **c)** el evento fue organizado para conmemorar el “Día Internacional de la Mujer”; y **d)** en dicho evento estuvieron como oradoras las Titulares de las Secretarías del Trabajo, Economía y Cultura, así como las Gobernadoras de los estados de Tlaxcala (de forma virtual) Baja California, Campeche, Colima, Guerrero y Quintana Roo, la Senadora Olga Sánchez Cordero y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



A la luz de todos estos elementos, la responsable precisó que de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, no advertía elementos de una posible violación en materia político electoral, pues únicamente se tiene acreditada la asistencia de las referidas servidoras a un evento organizado por la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, con el cual se conmemoró el Día Internacional de la Mujer, no así de una posible utilización de recursos públicos, además de que el entonces quejoso no aportó algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación.

Ahora bien, en el medio de impugnación que aquí se analiza, el recurrente se limita a señalar motivos de disenso dirigidos a controvertir una supuesta declinación de competencia de la UTCE que, como se señaló anteriormente, nunca existió. Y, por el contrario, deja de exponer argumentos que controviertan eficazmente las razones por las cuales la responsable determinó desechar su denuncia sobre los hechos, conductas y actos atribuidos a las servidoras públicas denunciadas, ni se controvierten las determinaciones sobre la incompetencia alegada por la responsable para conocer los hechos denunciados relacionados con las publicaciones realizadas por Delfina Gómez Álvarez, en redes sociales del evento denominado "Mujeres Haciendo Historia", ni sobre la supuesta culpa in vigilando del partido denunciado.

Por lo que, con independencia de lo acertado o no de dicha determinación, el acuerdo controvertido debe permanecer firme, porque no existe concepto de agravio que permita analizar la legalidad del desechamiento decretado.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

SUP-REP-61/2023

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.